

**COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS**  
**TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA**

**EL SECRETO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA**

Doctrina<sup>1</sup> No. 2 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología

**Tercera Edición<sup>2</sup>**

**Diciembre de 2018**

***Secreto profesional: definición***

La primera acepción que trae el Diccionario de la Real Académica Española de la Lengua sobre secreto, señala que este es “Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”; la segunda acepción señala que secreto es “Reserva, sigilo”; siendo su tercera definición que secreto es el “Conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u

---

<sup>1</sup> Las Doctrinas son opiniones sobre una materia determinada, emitida por expertos, las cuales no son vinculantes (Lastra, 2005), es decir, no son de obligatorio cumplimiento, pero sí se constituyen en referentes obligatorios. Al respecto Lastra (2005) señala que de acuerdo con los hechos en concreto, la doctrina se constituye en una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, debido a que la opinión y la crítica de los expertos en determinado tema, influyen en la formación de la opinión tanto a nivel particular, de los que toman decisiones, como de los ciudadanos en general. En ese sentido, cuando el magistrado tome una decisión con respecto al Secreto Profesional, deberá consultar y tener en cuenta la Doctrina No. 2, pero no necesariamente su decisión deberá estar en concordancia con la Doctrina. Empero, sin importar si la decisión tomada esté o no en concordancia con la Doctrina, el magistrado instructor lo dejará así plasmado en el cuerpo argumentativo de su decisión.

<sup>2</sup> La primera edición de esta Doctrina fue proyectada por Hernández, G., Secretario del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y acogida por dicho Tribunal Nacional mediante Acta No. 02 del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), la cual fue corregida y ampliada para una segunda edición por el mismo autor, ahora en condición de Asesor externo del Tribunal Nacional, siendo acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No. 06 del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Esta tercera edición, del mismo autor, cuenta con la colaboración de Christian Alfredo Rubiano, filósofo experto en bioética, y fue aprobada por los Tribunales Deontológicos de Psicología el día 06 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

oficio” (DRAE, 2017). Para los efectos de esta Doctrina, se acogerá como secreto, en correspondencia con la tercera definición de la RAE, toda información que en su praxis le ha sido suministrada al psicólogo por sus consultantes, o a la que haya llegado de cualquier otra forma, siempre en función de su condición como profesional de la psicología.

El secreto profesional está concebido también como un derecho del usuario y como un deber del psicólogo debido a que es la obligación que tiene el psicólogo de mantener en reserva toda información que llegare a conocer de parte de sus usuarios en ejercicio de su labor profesional (Hernández, 2013). Si el psicólogo no pudiera garantizar la reserva de lo que sus usuarios le comunican, así como de los resultados de sus evaluaciones a personas, grupos, comunidades o instituciones, sería imposible el ejercicio de la psicología, y los consultantes no tendrían confianza en el psicólogo como asesor, perito, terapeuta, consultor o en cualquier otro rol que asuma en su actuación profesional. El psicólogo, al igual que los profesionales que trabajan con la información personal, íntima, privada y secreta de las personas, debe garantizar la información suministrada por quienes recurren a sus servicios, en cualquiera de sus áreas.

En términos éticos el secreto profesional es una manera de garantizar la autonomía de los usuarios, toda vez que esta no tiene que ver tan solo con la toma de decisiones informadas en contextos específicos de manera racional y razonable, sino también con la posibilidad de reservarse esas decisiones o las razones de las mismas para sí. En ese sentido, se convierte en un modo de garantizar y proteger el ámbito de la vida privada que es condición para llevar una vida buena. Esto resulta particularmente claro cuando se revisa lo que se conoce como una acción totalitaria la cual se caracteriza, entre otras cosas, por anular la vida privada de las personas en su intento de control sobre los otros, con lo que se les impide llevar a cabo su proyecto de vida buena.

Adicionalmente, el secreto profesional es también asumido como el derecho que tiene el psicólogo de no revelar a terceros la información que en función de su praxis llegare

a conocer. Este derecho del psicólogo es lo que posibilita que ninguna persona o autoridad, pueda obligar al psicólogo a revelar tal información (Hernández, 2013), como se expondrá más adelante. Por lo tanto, para el psicólogo, el secreto profesional es un derecho y un deber, mientras que para el usuario es un derecho.

Para el usuario el secreto profesional también funciona como una garantía de confianza para evitar el abuso que puede llegar a generar el poder que se le confiere a otro al entregar información privada. Si bien la relación entre el psicólogo y su usuario debe ser una relación entre iguales en términos de respeto y compromiso, lo cierto es que se desarrolla al interior de una relación de naturaleza jerárquica en la que el psicólogo como experto del saber y en el papel de cuidador, asume el rol preponderante. En ese sentido, la información provista por el usuario puede llegar a convertirse en un mecanismo de poder por parte del psicólogo que la use de manera inadecuada. Para evitar este tipo de situaciones que pueden llevar a conductas que van desde el paternalismo hasta el caso extremo de la extorsión, la práctica psicológica y la ley leen el secreto profesional como una garantía para que la relación entre los actores sea justa en términos morales y ninguno imponga su poder de manera ilegítima sobre el otro.

### ***La importancia del secreto profesional en la praxis del psicólogo***

Guardar la información que sus usuarios le suministren o que llegare a conocer el psicólogo en su praxis profesional, le permite a este llevar a cabalidad su intervención, mientras le brinda seguridad a los usuarios y a la sociedad que verán en el psicólogo a un profesional en el que se puede confiar. La confianza que se le tiene al psicólogo, le permite al usuario develar información de su vida privada, así como comportamientos habituales, costumbres, modos de vida, modos de relación, habitabilidad, entre otras, que dejaría vulnerable al usuario y a merced de abusos si se llegaran a conocer por terceros.

El usuario sabe, y confía en ello, que la información que le suministra al psicólogo le permite a este el desarrollo de su actividad profesional: sin una información veraz, clara y oportuna, sería imposible para el psicólogo su praxis y el usuario no lograría los objetivos propuestos. En suma, la guarda del secreto le da seguridad al usuario y a la sociedad de que la información que suministre será utilizada en su beneficio y que nunca será divulgada a terceros. En ese sentido, es necesario resaltar que lo que se encuentra a la base de la relación entre el psicólogo y el usuario es un lazo de mutua confianza en el cual el psicólogo confía en que su paciente le dará la información suficiente y necesaria para poder abordar su caso y buscar las mejores alternativas de intervención, mientras que el usuario confía en que el psicólogo sabrá usar la información provista para ayudarle con su razón de consulta. Así pues, el secreto profesional aparece como una práctica que construye y honra el lazo de confianza que se encuentra en la base de la relación.

### ***Deber ético, constitucional y legal de la reserva del secreto profesional***

Como se señaló previamente, el secreto profesional es un derecho y un deber, tanto ético como legal. Es el derecho que tiene el usuario de que el psicólogo guarde herméticamente todo tipo de información suministrada por él, incluso en ambientes judiciales y forenses, cuando el usuario o su representante legal, cuando sea el caso, no haya dado su consentimiento para revelarlo. Adicionalmente, también como derecho, es la excepción constitucional y legal que tiene el psicólogo de no ser obligado por nadie a revelar la información suministrada por su usuario. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional al establecer que “el secreto profesional es inviolable”, esto es, un deber del beneficiario y un derecho de quien lo dispensa. En ese sentido, el psicólogo se convierte en un custodio de los secretos de sus consultantes y nadie podrá obligarlo a revelarlos, salvo expresa autorización del mismo usuario o de su representante legal, tal como lo consagra el artículo 2º, ordinal 5º de la Ley 1090 de 2006.

Como imperativo ético, la guarda del secreto se fundamenta en la obligación que tiene el psicólogo de propender por el bienestar de la persona humana, el respeto a su autonomía, el respeto a un pacto implícito de confianza entre él y su usuario (Delgado, sf), y el respeto a la confianza que la sociedad ha depositado en un profesional al cual se le confían los más íntimos secretos. En tanto que al revelar información el usuario se expone ante el psicólogo, la custodia del secreto es una manera en la que este último responde a dicha exposición. De acuerdo con Emmanuel Lévinas (2016), cuando el otro se me expone demanda mi reconocimiento y cuidado; la custodia del secreto constituye, precisamente, un reconocimiento del valor del otro a través de la protección de lo contado y un ejercicio de cuidado en tanto que preserva, para el tercero, el misterio. Según el filósofo lituano esa protección del misterio del otro constituye un ejercicio de cuidado moral que hace frente a las visiones inquisidoras y totalizantes que buscan ejercer poder sobre las personas al convertirlos en libros abiertos.

Ese valor que debe ser protegido es llamado por Lévinas infinitud y nos habla de lo sacro que hay en cada uno de nosotros. Se trata de una noción con cierta familiaridad respecto de lo que otros han dado en llamar dignidad. En concordancia con esta última lectura, el Acuerdo N° 15 de los Tribunales deontológicos de Psicología de Colombia, denominado *Manual deontológico y bioético del psicólogo* presenta el secreto profesional como una práctica que responde a los principios éticos que deben regir la práctica del profesional y, en esa medida, una manera de reconocer y proteger la dignidad del prójimo.

En ese mismo sentido, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1090 de 2006, el psicólogo deberá ajustar su praxis a los principios éticos de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, tal como lo prescribe el artículo 13 de la Ley 1090 de 2006, todos ellos relacionados con el secreto profesional. El psicólogo deberá siempre guiarse por el principio de beneficencia buscando el bienestar de su usuario, y prever y evitar el mal, principio ético de la no maleficencia.



Para ello, también es necesario que el usuario sea sincero y no omita información que puede ser útil para el acto psicológico. Al descubrir sus más íntimos comportamientos, desde los más sublimes hasta los más perversos, el usuario literalmente pone en manos del psicólogo su autonomía y buen nombre, y como contraprestación, el psicólogo deberá actuar cuidando dicha autonomía y buen nombre obrando bajo el principio de la fidelidad.

Los principios éticos de la beneficencia y no maleficencia, unidos al de la autonomía de la cual la fidelidad constituye un principio subsidiario preminente, son los que más han estado ligados a la reserva de la información suministrada, a tal punto que desde los tiempos presocráticos se consideraba una afrenta grave el que se divulgara el secreto que le era confiado. El Juramento Hipocrático que data del año 430 de la era común, aproximadamente, es una prueba de ello: en dicho juramento, el médico se comprometía a guardar silencio sobre lo que en su consulta, o fuera de ella, viera u oyera de la vida de sus pacientes, que lo pudieran avergonzar si fueran de conocimiento público, y por lo tanto, debía ser mantenido en reserva. Por otro lado, en el Antiguo Testamento, en Macabeos (II) 27, 21, se lee: “Que la herida puede ser vendada, y para la injuria hay reconciliación, pero el que reveló el secreto, perdió toda esperanza”.

La confianza que tiene el usuario en el psicólogo hace que no haya información secreta entre este y aquel. Es la guarda de esa información, suministrada dentro de la confianza y la fidelidad, elementos fundamentales por excelencia en la praxis del psicólogo, que este se compromete, so pena del escarnio de sus colegas, a no revelar nunca la información suministrada y a preservarla a toda costa.

La guarda del secreto no sólo le da seguridad al usuario del psicólogo, visto individualmente, sino también le da confianza a la sociedad en general, que ve en este profesional a alguien en quien se puede confiar dado que se vuelve receptor y guardián de una información que no le pertenece y que mal utilizada podría ocasionar un perjuicio para el usuario, a la psicología como profesión y la sociedad. Así lo entiende la Corte

Constitucional Colombiana en Sentencia C-264 de 1996, al señalar, entre otras que: “El médico, el sacerdote, el abogado, [léase también el psicólogo], que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece y deben, por tanto, lealtad a su señor”.

En relación a la psicología propiamente dicha, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-073A de 1996 le ordena a una psicóloga no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de una guarnición militar para preservar el secreto profesional y su derecho a la intimidad. En esa sentencia, la Corte señaló: "Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido".

Con el secreto profesional se garantiza la guarda de la información íntima, privada y oculta que los usuarios le brindan al psicólogo, ya que sin esa información sería imposible abordar de manera efectiva los problemas, inquietudes o necesidades del usuario, o llevar a cabo un efectivo proceso de evaluación en los distintos campos de la psicología. En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia C-264 de 1996, ya citada, señaló que: “[...] determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellos descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo [...].”

Es por ello que el deber ético del psicólogo es guardar el secreto de la información suministrada, por ser íntima, oculta. El usuario los descubre no ante cualquier persona; los deposita en un profesional en quien tiene toda su confianza, en su psicólogo. El profesionalismo del psicólogo y su deber ético, en estos casos, “se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar” (Sentencia C-264 de 1996).

### ***El secreto profesional como derecho fundamental***

Los derechos fundamentales son aquellos que, si le son violados a la persona, se pone en cuestión la posibilidad misma de llevar una vida digna (Hernández, 2010). Estos derechos constitucionales tienen su origen en la declaración universal de los derechos humanos y se ven protegidos por el Estado, que está obligado a movilizar todo su aparato jurisdiccional para resarcir a las personas a las que se les ha violado un derecho fundamental, en el menor tiempo posible, mediante la Acción de Tutela interpuesta por quien sienta que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

Cualquier derecho que tienen las personas se puede tornar en fundamental cuando su violación entra en relación directa y afecta uno de carácter fundamental. Inicialmente, el secreto profesional es un derecho constitucional que no está definido como fundamental. No obstante, el derecho al secreto profesional que tienen las personas cuando recurren a los servicios del psicólogo, y que tiene el psicólogo frente a terceros, está ligado a algunos derechos fundamentales tales como la intimidad de la vida personal y familiar, la dignidad, el buen nombre y la libertad. El usuario cuando recurre al psicólogo lo hace partícipe de asuntos y circunstancias que solo a él incumben y que solo con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían revelarse públicamente o a terceros (Sentencia C-538 de 1997). Esta situación hace del secreto profesional un derecho fundamental de especial protección por parte del Estado, el cual puede ser protegido por vía de la Acción de Tutela

### ***Protección del secreto profesional***

El secreto profesional como derecho y deber del profesional sanitario, en particular del psicólogo, ha sido extensamente reconocido y defendido por la comunidad científica



internacional, las agremiaciones disciplinarias, la deontología profesional y expresamente obligado en los códigos de conducta más representativos<sup>3</sup>.

El Código Deontológico y Bioético de Psicología, subsumido en la Ley 1090 de 2006 es prolífero en recordarle a los psicólogos su deber de guardar el secreto profesional, al punto que lo menciona en varias oportunidades: artículo 2, numeral 5; artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32. Esta Ley obliga al secreto incluso después de muerto el usuario al prescribir, en su Artículo 32 que el fallecimiento del usuario, o su desaparición, en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional. Para esta Ley, el secreto profesional más que un imperativo legal, es un precepto ético que está implícito en los principios que rigen la praxis del psicólogo.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la citada Ley, el psicólogo que viole el secreto profesional podría recibir sanciones administrativas, disciplinarias y éticas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que el afectado pueda emprender en contra del profesional infractor, bien sea a través de la acción penal, civil o contenciosa administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

La inviolabilidad del secreto profesional como imperativo ético consagrado en el Ley 1090 de 2006, emana de la norma constitucional que reconoce al secreto profesional como un derecho de carácter superior, tal como lo dispone el inciso final de su artículo 74 de la Constitución Nacional. Esta norma constitucional protege al profesional en casos en que por alguna circunstancia se vea presionado por vectores externos, entre ellos judiciales, a divulgar lo que se le ha confiado. Este imperativo constitucional es recogido por varias

---

<sup>3</sup> Entre otros: Código American Psychological Association, Estándares 4.01, 5.01. 5.02; ACPA, The Australian Clinical Psychology Association, Estándar 5; British Psychological Society, Estándar 1.2; Canadian Psychological Association, Principio 1, Estándares 1.37 – 1.45.

normas ordinarias. En efecto, en materia del derecho civil, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 209 señala las excepciones al deber de testimoniar de los profesionales a quienes se les ha confiado determinada información, o la han obtenido, por razón de su ministerio, oficio o profesión, igual que de cualquier otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto profesional.

En materia penal, el psicólogo está exonerado del deber de denunciar la comisión de un delito cuando este ha llegado a su conocimiento en función de su profesión y mediado por el secreto profesional, según lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. En similar sentido se pronuncia el artículo 385 del mismo código, que dispone como excepciones constitucionales al deber de testimoniar, las relaciones entre el psicólogo y su usuario<sup>4</sup>, entre otras profesiones.

En jurisdicción administrativa, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, prescribe como documentos reservados, entre otros, los amparados por el secreto profesional. Señala adicionalmente el citado artículo, que están sometidos a reserva los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

Asimismo, teniendo en cuenta lo que señala el artículo 33 de la Ley 1090 de 2006 en el sentido de que el psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad y que por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite, el secreto profesional

---

<sup>4</sup> El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal no utiliza el término “usuario” sino “paciente”. Acá se prefiere usar el término “usuario” debido a que es el que se utiliza en la Ley 1090 de 2006.

también se aplicará cuando el psicólogo recoja información de grupos específicos tales como poblaciones vulnerable, personas en condición de desplazamiento, grupos minoritarios y en situación de riesgo, excombatientes de grupos armados al margen de la ley y grupos poblacionales similares. También tendrá especial cuidado de no revelar la información que le suministren grupos específicos tales como los miembros de comunidades cívicas, esto es cuando se trabaje con habitantes de veredas, municipios o departamentos, grupos escolares, empresariales o deportivos, religiosos, etc. Lo anterior en concordancia e interpretación extensiva del artículo 29 de la Ley 1090 de 2006, el cual señala que la exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación de la persona, será necesario su consentimiento previo y explícito.

### ***Inviolabilidad del secreto profesional***

El carácter de inviolabilidad y la protección que le da la Constitución de 1991 al secreto profesional no admite salvedades. En ese mismo sentido, el carácter de inviolable que le da el Código Deontológico y Bioético de Psicología y su protección reflejada en otras normas legales, no es una arbitrariedad del constituyente de 1991 ni del legislador. Su inviolabilidad radica, como ya se mencionó, en que es un imperativo ético dada la necesidad que tienen las personas que recurren al psicólogo de descubrir sus más íntimos secretos en búsqueda de soluciones a sus problemas o de evaluaciones en situaciones específicas (laboral, forense, educativa, deportiva, etcétera), al punto que la misma Constitución no deja margen alguno para que se determinen salvedades a su reserva. Así lo interpreta la Corte Constitucional en Sentencia C-411 de 1993, al señalar que “[...] como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el

legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado como "inviolable" [...]” (comillas dentro del texto), lo cual se traduce en que ninguna ley puede imponer salvedades al secreto profesional, tal como sucede con el artículo 25 de la Ley 1090 de 2006 que impone algunas salvedades al secreto profesional. Estas salvedades, a la luz de la Constitución del 91 y a la interpretación que hace de la misma la Corte Constitucional, son contrarias a la Constitución y por lo tanto para su interpretación y aplicación se ha de tener en cuenta que la Constitución es norma de normas, a partir de lo que esta dispone en su artículo 4 el cual señala que cuando se presenten incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Adicionalmente, el mismo artículo prescribe que es un deber de los colombianos y de los extranjeros que estén en territorio nacional, acatar la Constitución y las leyes.

Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo (Sentencia C-411 de 1993).

La posición de la Corte Constitucional es clara en su interpretación del inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional: “El secreto profesional es inviolable”. En consecuencia, el profesional obligado por él debe mantenerlo en todas las circunstancias de su actividad no siéndole optativo determinar en qué momentos puede o no retraerse de su guarda. La inviolabilidad del secreto profesional quedó plasmada como un derecho constitucional, que por vía de la conexidad, ha sido catalogado como derecho fundamental (Sentencia C-538 de 1997), lo que impide que ni siquiera un juez de la república obligue, mediante mandamiento judicial, al psicólogo a revelarlo (Sentencia T-151 de 1996). Si ello es aplicable a un juez de la república, le es aplicable a cualquier persona que intente por cualquier medio, hacer que el psicólogo revele el secreto profesional.

En consecuencia, se concluye, al psicólogo no le es optativo revelar o no el secreto profesional. Su deber ético, constitucional y legal es siempre y en todo caso, mantener la reserva. Sólo lo podrá divulgar en los casos señalados en la ley, es decir, con el consentimiento informado del usuario, o en casos de menores de edad o personas declaradas incapaces, con el consentimiento informado de sus representantes legales.

Se concluye, por tanto, que el secreto profesional es inviolable. El secreto profesional sólo puede ser divulgado por el psicólogo mediante consentimiento expreso del usuario o de su representante legal.

### ***Revelar distinto a divulgar***

Dentro de la praxis del psicólogo, este se podría ver en la necesidad de revelar el secreto frente a un colega u otros profesionales, lo cual es lícito, dado que esos terceros tienen la misma obligación de reserva. Lo anterior se desprende de la distinción que se hace de los conceptos revelar y divulgar. Estos dos conceptos son tomados como sinónimos, pero para efectos de la praxis psicológica adquieren connotaciones diferentes.

En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana señaló que los dos conceptos no son sinónimos. Al respecto, esta Corte, en Sentencia T- 073A de 1996, señaló:

“[...] se entiende por divulgación el revelar ante el público una información, sin seleccionar a los receptores. Así las cosas, divulgar implica difundir un hecho ante personas que no tienen el deber de reserva. En cambio, no es tal conducta la comunicación natural entre individuos legítimamente vinculados a un mismo asunto, reservado para ellos.”

Más adelante, en la misma sentencia concluyó que “Luego una cosa es la divulgación y otra la información dentro de la reserva profesional”.

Para el caso específico del psicólogo, si este le confía a otro profesional situaciones propias de su consulta, y lo hace por el bienestar de su usuario o en procura de algún tipo

de asesoría para su atención, no estaría profanando lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de 1991, ni en las diferentes preceptos que sobre la reserva del secreto profesional dispone la Ley 1090 de 2006; lo que estaría haciendo sería revelando el secreto a otro profesional que tiene la misma obligación de reserva, lo que lo hace depositario de la confianza de su colega, y con ello la información suministrada por su usuario está a salvo. Situación distinta cuando el psicólogo, de manera abierta, desconsiderada, antiética y antijurídica, divulga al público en general, o en situaciones en que el público podría llegar a enterarse, los secretos de sus consultantes.

### ***Dilemas éticos relacionados con el secreto profesional***

A pesar de que la Constitución, el Código Deontológico y Bioético de Psicología, Ley 1090 de 2006, la jurisprudencia y la doctrina son claras y categóricas al señalar que el secreto profesional es inviolable, hay circunstancias en las que la realidad social supera las ficciones jurídicas, y estas se quedan cortas para enfrentar problemas sociales que no fueron previstos por la norma positiva. La Constitución de 1991 no previó que el psicólogo, en la intimidad de la relación profesional con su usuario, pudiese llegar a conocer eventos criminales o situaciones de gran complejidad donde el bienestar de este o el de terceros, incluyendo a su familia, esté en peligro.

El artículo 25 de la Ley 1090 de 2006 señala en su encabezado que: “La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos [...]”. Sin embargo, como ya se mencionó, el legislador no puede proponer excepciones en donde la Constitución no lo hizo (Sentencia C- 411 de 1993). Empero, ningún derecho, aun siendo fundamental, es absoluto (Sentencia T-1319 de 2001), lo que aplica al secreto profesional, el cual tiene sus excepciones en determinadas circunstancias que están



taxativamente señaladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en especial, en las Sentencias C- 411 de 1993, C- 264 de 1996 y C-274 de 2013.

La norma constitucional y la interpretación que hace la Corte Constitucional implican que en algunas situaciones de la actividad profesional, el psicólogo se vea ante circunstancias de extrema complejidad ética frente a la información que le dan sus usuarios. Se reitera, la esencia de la profesión obliga a que el usuario sea absolutamente sincero con el psicólogo, lo que le permite a este conocer eventos íntimos y secretos, incluso conductas o intenciones criminales del mismo usuario y de las personas de su entorno, los cuales el psicólogo no conocería si no fuera por su profesión o en virtud de ella. Frente a situaciones como estas, la Constitución Nacional, lo mismo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es clara al señalarle al psicólogo que su deber es guardar silencio

A pesar de lo que señalaba el profesor Jaime Giraldo Ángel, en el sentido de que el derecho debería ser una herramienta funcional a los cambios sociales y las normas deberían ser la consecuencia lógica del análisis sociopolítico del país (Giraldo, 2014), al psicólogo no le está permitido divulgar el secreto profesional. Está obligado a su reserva. Por lo tanto, ante situaciones complejas en donde esté en peligro la integridad del usuario o de terceras personas, revelar o no el secreto profesional, deja de ser un problema normativo legal y se convierte en un dilema ético: desde el punto de vista de la Ley 1090 de 2006 se obliga al secreto, pero al mismo tiempo, se establecen unas salvedades que la Constitución no previó, y que son contrarias a la Constitución, según pronunciamientos de la Corte Constitucional. Por otro lado, la ley protege al psicólogo de quienes pretendan obligarlo a revelar el Secreto Profesional. El psicólogo, a la luz del inciso final del artículo 74 de la Constitución, debe guardar silencio. No es optativo para el profesional levantar o no la reserva (Sentencia C- 411 de 1993). Adicionalmente, el secreto profesional no puede ser revelado por mandato de nadie (Sentencia T- 151 de 1996), salvo permiso expreso del usuario o de su representante legal en caso de menores de edad o de personas en condición

de discapacidad cognitiva. Pero si con el silencio del psicólogo se protege a un criminal que está causando daño grave o puede causarlo, a sí mismo o a terceros, ¿cuál es el deber ético del psicólogo ante situaciones como éstas, o similares de extrema gravedad? Hablamos entonces, ya no de un problema legal que podamos resolver acudiendo a lo que la norma indica, sino más bien de un problema ético que exige la deliberación rigurosa y la toma de perspectiva en marcos de extrema prudencia.

¿Qué puede hacer el psicólogo cuando se enfrenta a un dilema ético en el sentido de divulgar el secreto y así evitar la consumación de un delito o de una conducta que atente en contra del mismo usuario o de terceros, o mantener su silencio en correspondencia con las prescripciones de la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, pero con el conocimiento pleno de que con esta conducta no evitaría la consumación de un daño, incluso una muerte, una violación a un menor, etc.? Recuérdese que para el psicólogo, el secreto profesional es un derecho – deber: él no está obligado a revelarlo. Al contrario, la Constitución y la Ley lo protegen. ¿Qué hacer?

Ante situaciones en donde se está frente a delitos o ante la posibilidad de daño grave a la integridad del usuario o de terceros, el psicólogo podrá hacer uso de algunas herramientas éticas y legales que le podrían ser permitidas de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presente el dilema ético de revelar o no el secreto.

Desde el punto de vista ético, puede contar con las herramientas para la solución de dilemas éticos, entre las cuales, como caso excepcional, está el recurrir a la doctrina del doble efecto, entre otras estrategias éticas. Como estrategia legal, el psicólogo cuenta con la figura jurídica del estado de necesidad contemplado en el artículo 32 del Código Penal.

### ***El secreto profesional y el principio del doble efecto***

Independientemente de la perspectiva con que este sea leído, el secreto profesional tiene la forma de un deber; esto es, un vínculo entre dos partes mediante el cual el psicólogo se compromete a mantener la reserva de la información que el usuario confía en él. Este acto, transversal a todo el ejercicio de la psicología, supone una serie de compromisos éticos que aseguran el correcto trámite del proceso. Revelar el secreto profesional, significa en este orden de ideas, fracturar la relación entre el psicólogo y el usuario y, además, incumplir con los principios de no maleficencia y autonomía, del cual se desprenden los ideales de veracidad y respeto a la dignidad. Así pues, tal y como es señalado en el Acuerdo 15, el incumplimiento de estos principios supone perjuicio o deterioro de la integridad del ser humano, razón por la cual constituye una falta susceptible de ser evaluada y juzgada por parte de los Tribunales.

El secreto profesional en Colombia se rige a partir del artículo 74 de la Constitución Política, de las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 y ha sido analizado por la Corte Constitucional en las sentencias C-411 de 1993 y C-264 de 1996. Así, a la luz de estas disposiciones, la jurisprudencia existente es clara: el secreto profesional, o mejor, la violación del mismo, no reporta consecuencias legales; lo que significa que dicha conducta no se encuentra tipificada en el Código Penal. Esta diferencia, con respecto a otros países del mundo como Argentina y Chile en los que la violación del secreto profesional constituye un delito (Hernández 2013), lejos de convertirse en un problema, termina por ofrecerle al psicólogo la posibilidad de orientar sus acciones y juicios a la luz de un ejercicio deliberativo en el cual, analizando las particularidades de cada situación, este sea capaz de decidir si es correcto o no revelar información confidencial de un usuario. Lo que no quiere decir, sin embargo, que esto no pueda ser considerado una falta de naturaleza ética.

Ahora bien, conviene aclarar que la violación del secreto profesional no es un recurso susceptible de ser utilizado con frecuencia. Al contrario, la ruptura del secreto debe

ser utilizada como un último recurso, ya que a pesar de que la violación de este principio no implique consecuencias legales, de cualquier modo, al hacerlo se estaría transgrediendo un artículo de la Constitución y, con esto, se estaría perjudicando un derecho fundamental del usuario. En concreto, el artículo 74 de la Constitución señala que: “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”. Esta formulación, al menos de entrada, genera más ambigüedades que precisiones, toda vez que la alusión al secreto profesional no es sustancial. La Constitución omite todo detalle operativo y, por supuesto, tampoco indica las excepciones a las que la norma tenga lugar. No obstante, aun así, el solo hecho de estar en la Constitución la convierte en un principio de obligatorio cumplimiento. ¿Qué hacer, entonces, frente a un escenario en el que un psicólogo juzga que la no revelación del secreto profesional genera más consecuencias negativas que la revelación misma? Por ejemplo, ¿cómo debería actuar un psicólogo que se enfrenta a una situación en la cual, durante una consulta clínica, un adolescente reporta señales claras de violencia sexual, pero que, al mismo tiempo señala que su abusador lo ha amenazado para evitar que el delito se haga público?

A la luz de este tipo de problemas es que se justifica la aparición de leyes que rijan de forma específica el ejercicio de aquellas profesiones en las que el secreto profesional desempeña un papel fundamental, entre ellas, por supuesto, la psicología. Tanto la ley 1090 de 2006 como la ley 1164 de 2007 hacen algunas anotaciones al respecto; sin embargo, no parecen indicar el modo de proceder del psicólogo en este tipo de casos. Por ejemplo, en el ordinal f del artículo 10 de la ley 1090 se afirma que son deberes y obligaciones del psicólogo “guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional”; mientras que el artículo 32 se limita a señalar que: “el fallecimiento del usuario, o su desaparición (en el caso de instituciones

públicas o privadas) no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional”. Ahora bien, el artículo 25 de la ley 1090 establece todo un esquema de condiciones excepción para la violación del secreto profesional:

La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

- a. Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores, tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;
- b. Cuando las autoridades legales lo soliciten; sólo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;
- c. Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;
- d. Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Sin embargo, la obligación del psicólogo, como la de cualquier ciudadano, siempre será atender la Constitución, como norma de normas, a saber: el secreto profesional es inviolable. Tal y como ha sido señalado por Hernández (2013), la Constitución y la ley disponen de mecanismos para justificar la no revelación del secreto profesional, pero

también algunas excepciones para su violación, lo que permite concluir que la ley no es clara en este punto (Hernández, 2013, p. 111). Por ejemplo, qué hacer en situaciones en las que un psicólogo clínico es utilizado por la defensa de un presunto asesino y, durante las sesiones de evaluación, el psicólogo encuentra que, en efecto, no hay razones para pensar que el usuario cometió el delito, pero sí tiene la intención de cometer un delito grave una vez salga de la situación en la que se encuentra. En este tipo de escenarios hay por lo general dos derechos enfrentados. Por un lado, el derecho a la intimidad del usuario, que es el andamiaje sobre el que se construye el secreto profesional, y del cual el psicólogo es responsable de proteger; y por otro, la potencial afectación de un derecho fundamental de un tercero. Aquí el psicólogo se ve enfrentado a una situación problemática en donde las alternativas legales no parecen lo suficientemente concluyentes; con lo cual, el psicólogo deberá trasladar el problema del marco legal al marco de lo moral.

Pensando en esto, la Ley 1164 de 2006, bajo la figura de los principios éticos y bioéticos que rigen el ejercicio de la psicología, introduce el mecanismo del “doble efecto”.

De causa de doble efecto: Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.
- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.



La doctrina del doble efecto se remonta a la tradición personalista y tiene como uno de sus primeros defensores a Tomás de Aquino. Esto significa que es un concepto proveniente de la reflexión ética y teológica que, por diferentes circunstancias, ha sido adoptado por el derecho. Cuando se habla del doble efecto se está haciendo referencia a un principio que permite justificar una acción que produce un daño como efecto secundario o “doble efecto” dentro de la realización de un acto bueno. En otras palabras, la doctrina del doble efecto descansa en una distinción fundamental, y es el hecho de que la generación de un daño moral como consecuencia directa de la búsqueda de un fin bueno y la generación de un daño moral como medio para alcanzar un fin bueno no son acciones equiparables (McIntyre, 2014). Por ejemplo, en el ámbito de la medicina, imagine un cirujano que presenta un plan para la operación de un tumor cerebral que tiene una probabilidad de éxito del 5% y, el paciente, consciente de los riesgos que asume (desde muerte cerebral, daños irreparables en el lóbulo frontal y el hipocampo, hasta la muerte por un paro cardiorrespiratorio), decide practicarse la cirugía; sin embargo, durante el procedimiento, el cirujano que buscaba un fin bueno no logra extraer el tumor y, además, tiene que atender una serie de complicaciones que terminan produciendo una hemorragia severa y, en consecuencia, la muerte cerebral. Aquí el daño fue una consecuencia de la intención buena. Un caso distinto sería, por ejemplo, que el cirujano necesite acreditar horas de experiencia y se valga de este procedimiento, es decir, que utilice a la persona, independientemente del éxito de la cirugía, para conseguir dicho objetivo. Ahora bien, en el ámbito de la psicología, basta con regresar al ejemplo del psicólogo clínico que descubre que la intención del usuario en consulta es la de cometer un delito grave. ¿Cómo opera, exactamente, el principio del “doble efecto”?

La tradición filosófica contemporánea ha establecido cuatro grandes condiciones que debe sortear un curso de acción susceptible de ser justificado a través del principio del “doble efecto”. Así, según Solomon (2001), se ha de cumplir lo siguiente:

1. Que la acción contemplada sea en sí misma moralmente buena o moralmente indiferente;
2. Que el efecto bueno y no el efecto malo sea intencionado;
3. Que el efecto bueno no sea producido por medio del efecto malo;
4. Que haya una razón proporcionalmente grave para permitir el efecto malo

Los partidarios del principio argumentan que, en situaciones de “doble efecto” donde se cumplen todas estas condiciones, la acción considerada es moralmente admisible a pesar del efecto negativo (Solomon, 2001, p. 408, traducción personal).

Según la Ley 1164 el ejercicio de la psicología debe utilizar una serie de herramientas creadas para la orientación de su práctica y juicios. Allí aparecen los ya mentados principios de no maleficencia, lealtad, totalidad, solidaridad y justicia, pero también aparecen dos conceptos fundamentales, a saber: el de doble efecto y el del mal menor. Estos últimos, según la ley, son los mecanismos que todo psicólogo debería utilizar al momento de resolver un escenario en el cual la ley no es concluyente, como es el caso de la violación del secreto profesional (Hernández, 2013), y también cuando el profesional se ve atravesado por un dilema moral. Ahora bien, a diferencia de la doctrina del mal menor, el principio del doble efecto resulta mucho más apropiado de utilizar en este contexto, toda vez que en la violación del secreto profesional lo importante es tratar de evaluar cuál es el derecho o principio que tiene más valor (en este caso, el derecho a la intimidad vs. El atentando contra el derecho a la vida). No se trata, según el artículo 34 de la Ley 1164, de “elegir el menor

mal evitando transgredir el derecho a la integridad, cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar”. Al contrario, la doctrina del doble efecto pretende conseguir un bien moral, pero, dadas las circunstancias, puede producir un daño en la persona; y, a su vez, opera realizando una especie de visualización de las consecuencias (que pueden ser buenas o malas), no tratando de escoger la ruta de acción que, de entrada, ya cualitativa y cuantitativamente, es menos mala que su opuesta. Así las cosas, el doble efecto se da en la medida en la que la ruptura del secreto por parte del psicólogo no constituye la intención inicial, sino que es una consecuencia. El profesional tiene la intención de preservar un derecho fundamental de un tercero. De igual modo, la ruptura del secreto profesional no busca un perjuicio de la dignidad y de la autonomía del usuario. La posibilidad de defender la integridad de un tercero que corre peligro no está determinada por el menoscabo del derecho a la intimidad y a la libertad que tiene el usuario, sino por el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad en el que se encuentra el tercero.

### ***El Estado de Necesidad***

Otra estrategia, en este caso legal, para desatender la prohibición de divulgar el secreto profesional es el llamado estado de necesidad consagrado en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual se desprende, entre otras cosas, del argumento de que en los Estados de Derecho no hay derechos absolutos. La Corte Constitucional, refiriéndose al tema, ha señalado que no hay derechos absolutos, ya que quien predique para sí un derecho absoluto, les está negando a otros la posibilidad de ejercer sus propios derechos. Al respecto, la citada Corte señaló que “[...] pues es evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juridicidad [...]” (Sentencia C-189 de 1994). El argumento esgrimido por esta alta corporación de la justicia

constitucional colombiana es que si se trata a un derecho como absoluto “[...] es convertirlo en un antiderecho, pues ese solo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros y los de la misma sociedad (Sentencia C-189 de 1994).

En ese sentido, a pesar de que la Corte Constitucional Colombiana ha sido reiterativa en la obligatoriedad de guardar el secreto profesional, les ha dado a los psicólogos una salida basada en la figura jurídica del “Estado de Necesidad”. En efecto, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-411 de 1993:

“[...] Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho”

Con esta premisa, la Corte remitía al artículo 29 del Código Penal de la época, año 1993. La lectura actual de la sentencia citada, remite al artículo 32 de la Ley 599 de 2000, que derogó al código penal anterior.

Para la Corte Constitucional es probable que el profesional obligado por la reserva pueda estar en situaciones en que al divulgar el secreto profesional podría estar evitando la consumación de un mal mayor. Divulgar el secreto profesional en tales circunstancias, como en cualquier otra, hace del psicólogo un profesional infractor, pero se podrá defender, justificando su acción. Ya decidirá el Tribunal Deontológico y Bioético de Psicología, en caso de que sea denunciado el psicólogo, si acepta o no los argumentos justificativos, y a partir de allí, sí sanciona o no al psicólogo.

El Estado de Necesidad consiste en lo que comúnmente se denomina la legítima defensa, consagrada en el ordinal 7º del artículo 32 de la Ley 599 de 2000. Dicho artículo señala que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando, entre otras:

Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado

intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar (Arboleda, 2012).

Aplicando esta disposición legal al caso en que el psicólogo divulgue el secreto profesional, se tendría que cumplir con: a. el psicólogo obró por la necesidad de proteger un derecho ajeno (la integridad del usuario o la de un tercero) de un peligro actual o inminente; b. el psicólogo no podía evitar de otra manera el daño grave o mayor, sino revelando el secreto profesional; c. el psicólogo no causó intencionalmente o por imprudencia el peligro en que está el usuario o del tercero, y d. el deber jurídico del psicólogo no es afrontar la conducta de quien pone en el peligro a su usuario.

Esta posición es desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-301 de 2012, la cual, entre otras cosas señaló que:

[desde] el punto de vista dogmático penal, la expresión “o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito” constituye claramente una forma de estado de necesidad y por lo tanto debe considerarse como una alusión a esta causal de exclusión de la responsabilidad realizada en el tipo disciplinario.

En ese sentido, el Estado de Necesidad sugiere comportamientos permitidos legalmente y aceptados por la sociedad (Sandoval, 2003). Si el psicólogo revela el secreto profesional motivado únicamente por salvaguardar un derecho mayor, como por ejemplo el bienestar e integridad de un menor de edad, estaría actuando de tal manera que la sociedad, y el sistema legal se lo permiten y aplauden, así vaya en contra de los preceptos deontológicos, constitucionales o legales que le ordenan no revelar el secreto profesional. Sin embargo, si revela el secreto profesional lo ha de hacer después de un juicioso estudio de las circunstancias inherentes al caso y siguiendo las recomendaciones de los tribunales de ética, tal como queda dispuesto en esta Doctrina del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

### ***El secreto profesional en situaciones específicas de la praxis psicológica***

El secreto profesional es inviolable. Esta es una premisa fundamental e imperativo ético para el psicólogo en el ejercicio de su profesión, de la misma manera que lo es para el médico, el sacerdote, el abogado, el periodista y demás profesionales que están obligados constitucional y legalmente a la reserva. Sin embargo, en el amplio menú de las actividades profesionales de los psicólogos hay situaciones en que la intervención no se hace a solicitud del usuario, sino de un tercero interesado. Tómese como ejemplo al usuario en la psicología forense, en la educativa o en la organizacional, para señalar algunos ejemplos. En estas situaciones, resulta obvio y natural que la información obtenida va a ser revelada a terceros e incluso, puede ser divulgada, como en el caso específico de la psicología forense, en donde los resultados de una intervención pueden ser ventilados en el juicio oral y público.

En situaciones como las anteriormente señaladas, la obligación del psicólogo es hacer explícita, expresa y entendible para el usuario, que la información que este le dará va a ser conocida por terceros. Será conocida por el juez, por el gerente de recursos humanos o por el comité académico del colegio. Sin embargo, como ya quedó suficientemente ilustrado, el usuario está dando su consentimiento, y la información que suministre al psicólogo, este la revelará a otros que también tienen la misma obligación de reserva, quedando información protegida tal como lo dispone la norma constitucional y legal. En ese sentido, el artículo 26 de la Ley 1090 de 2006 dispone que los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando obligados tanto el profesional como la instancia solicitante correspondiente a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Situación distinta se da en el ejercicio de la psicología forense en donde la información obtenida será objeto de debate legal en el juicio que por antonomasia es



público. Allí no puede haber reserva legal. Sin embargo, se reitera, esta situación deberá hacérsela saber de manera clara, expresa y entendible el psicólogo al usuario, y quedará consignada en el formato de consentimiento informado. Empero, la información obtenida en los ámbitos forenses siempre deberá tener un destinatario, que puede ser alguno de los sujetos procesales. Si dicho destinatario decide, por interés propio del proceso, no exponer la información que el psicólogo le envió, el deber del psicólogo será siempre el de guardar la reserva.

### ***Recomendaciones frente al Secreto Profesional***

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, teniendo en cuenta los principios éticos que signan la praxis del psicólogo, en especial el de beneficencia, así como la normatividad constitucional y legal, y los planteamientos de la Corte Constitucional Colombiana, sugiere:

1. Acogerse a los principios éticos que signan la labor del psicólogo y la norma constitucional y legal que prescribe que el Secreto Profesional es inviolable.
2. Aceptar los postulados de la Corte Constitucional, asumiendo como no escritas las normas legales que prescriben salvedades al Secreto Profesional. Sin embargo, acogiendo esta misma consideración, el psicólogo podrá recurrir a las estrategias que le permiten las doctrinas del Doble Efecto y Estado de Necesidad
3. Que la violación del Secreto Profesional por parte del psicólogo tendrá que ser investigada por los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006.
4. Que hay ocasiones en que la información dada al psicólogo, así como los resultados de sus evaluaciones, pueden llegar a ser de dominio público o de conocimiento de terceros, y que en esos casos, el psicólogo debe dejar explícito

en el Consentimiento Informado los límites a la confidencialidad. Esta situación se debe expresar de manera clara tanto en el proceso dialógico de atención al usuario como en el documento formal del consentimiento.

5. Que una rectitud ética centrada en elegir el bienestar del usuario es lo que debe regir la toma de decisión cuando el psicólogo se encuentre en una situación en la cual todas y cada una de las posibles decisiones que se pueden tomar, de hecho, son malas, y no hay otro remedio que decidirse.
6. Que cuando el profesional de la psicología estime conveniente revelar el Secreto Profesional, porque de no hacerlo llevaría a un evidente daño mayor a la persona o a terceros, lo hará bajo su entera responsabilidad, y que deberá recurrir, en su defensa, a la doctrina del Doble Efecto, y a las causales justificativas del hecho consagradas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, Estado de Necesidad.
7. Que antes de tomar cualquier decisión en cuanto a violar la reserva de sus consultantes, deberá hacer un profundo análisis, apoyándose en cualquiera de las estrategias recomendadas para ello.
8. Que en todo caso, el psicólogo deberá informar a sus consultantes sobre las limitaciones al Secreto Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006; que si su usuario está de acuerdo, se debe consignar dicha limitación en el Consentimiento Informado. Pero si el usuario no está de acuerdo, y aun así el psicólogo lo acepta en consulta, deberá respetar su compromiso y bajo ninguna circunstancia revelará el Secreto Profesional sin la expresa autorización del usuario o de su representante legal. De hacerlo, lo hará siguiendo lo dispuesto en las numerales 4 y 5 de la presente Doctrina.
9. Las consideraciones expuestas en la presente doctrina serán las que guíen la actuación de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de

Psicología cuando se esté investigando la conducta de un colega, relacionada con la violación del Secreto Profesional.

## Referencias

American Psychological Association - APA (2010). Ethical Principles of Psychologists and Code of Conduct. Disponible en: [www.apa.org/ethics/code/index.aspx](http://www.apa.org/ethics/code/index.aspx)

Australian Psychological Society (2007). *APS Code of Ethics*, Disponible en [http://www.psychology.org.au/Assets/Files/Code\\_Ethics\\_2007.pdf](http://www.psychology.org.au/Assets/Files/Code_Ethics_2007.pdf)

Arboleda, M. (2012). *Código penal y de procedimiento penal anotado*. Bogotá: Leyer.

British Psychological Society (2009). Code of Ethics and Conduct, Disponible en: [http://www.bps.org.uk/sites/default/files/documents/code\\_of\\_ethics\\_and\\_conduct.pdf](http://www.bps.org.uk/sites/default/files/documents/code_of_ethics_and_conduct.pdf)

Cicerón, De Officiis. Disponible en: <http://filosofia.nueva-acropolis.es/2010/marco-tulio-ciceron-de-officiis-los-deberes>

Corte Constitucional Colombiana (1994). Sentencia C-189. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-189-94.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-189-94.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.

Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia C-264. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-264-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-264-96.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.

Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia T-073A. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.

Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia T-151. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-151-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-151-96.htm)

Corte Constitucional Colombiana (1997). Sentencia C-538. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm). Recuperado el 2 de junio de 2015.

Corte Constitucional Colombiana (2001). Sentencia T-1319. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm). Recuperado el 2 de junio d 2015.

Corte Constitucional Colombiana (2012). Sentencia C-301. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48093](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48093). Recuperado el 2 de junio de 2015.

Corte Constitucional Colombiana (1993). Salvamento de voto Sentencia No. C-542. Relatoría. Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm). Recuperado el 2 de julio de 2015

Corte Constitucional. (1993). Sentencia No. C-411. Relatoría. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm>. Recuperado el 2 de junio de 2015.

Delgado, M<sup>a</sup>. T. (sf). *Confidencialidad y secreto profesional*. Disponible en [http://www.ffomc.org/CursosCampus/Experto\\_Etica\\_Medica/U6\\_Confidencialidad%20y%20secreto%20profesional.pdf](http://www.ffomc.org/CursosCampus/Experto_Etica_Medica/U6_Confidencialidad%20y%20secreto%20profesional.pdf). Recuperado el 2 de junio de 2015.

Fernández S., F. C. (2004). Principio o argumento del mal menor. Disponible en: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/principiodelmalmenor.pdf>. Recuperado el 11 de junio de 2015

Giraldo L., A. (2014). *El exministro de Justicia Jaime Giraldo Ángel muere a los 84 años*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/muere-el-exministro-de-justicia-jaime-giraldo-ngel/14426815>. Recuperado el 2 de Junio de 2015

Hernández, G. (2010). Los derechos humanos, una responsabilidad de la Psicología jurídica. *Diversitas Perspectivas Psicológicas*, 6 (2), Bogotá: Universidad Santo Tomás, pp. 415 – 428.

Hernández, G. (2013). El secreto profesional en psicología: Enfoque constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, Vol. 13 No. 2, pp 105 - 116.

Ignatieff, M. (2004). *The Lesser Evil: Political Ethics in an Age of Terror*. USA: Princeton University Press.

Lang, F. (2009). El principio de responsabilidad. *Papeles del Psicólogo*, Vol. 30 (3), pp. 220-234.

Lastra, J. M. (2005). *Fundamentos de derecho*. México: Ed. Porrúa

Leonhard, C (2015). *Illegal Agreements and the Lesser Evil Principle*. 64 Catholic Univ. L. Rev. \_\_\_\_ (Sept. 2015) (Publicación Pendiente). Disponible en [http://works.bepress.com/chunlin\\_leonhard/5/](http://works.bepress.com/chunlin_leonhard/5/)

Levinas, E. (2016). Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad. Salamanca: Ed. Sígueme.

McIntyre, A. (2014). Doctrine of Double Effect. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter Edition). <<https://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/double-effect/>>.

Marín, H. (sf.) *Más allá del bien y del mal*. Disponible en [www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=3329](http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=3329). Recuperado en 2 de junio de 2015

Naciones Unidas, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 1997.

Otero, F. J. (2010). *Doctrina y táctica del Mal Menor*, disponible en [www.arbil.org/112meno.htm](http://www.arbil.org/112meno.htm). Recuperado el 12 de junio de 2015.

Ramírez, O. L. (2009). Los dilemas éticos que enfrenta el/la psicólogo/a en su rol de consultor/a al intervenir en un proceso de desplazamiento de empleados/as. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, Vol. 20, 2009, pp. 47-58. Asociación de Psicología de Puerto Rico San Juan, Puerto Rico. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/2332/233216361003.pdf>. Recuperado el 2 de junio de 2015.

Sandoval F. J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*, Vol. 19. pp 1 - 8.

Solomon, W. D. (2001). Double Effect. En L. Becker, & C. Becker (Edits.), *Encyclopedia of Ethics*. (págs. 418 - 420). New York: Routledge.